



RA-TP-70/2015

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-70/2015

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

TERCEROS INTERESADOS: MARÍA DELFINA LÓPEZ QUIJADA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, treinta y uno de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-TP-70/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietaria ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, María Antonieta Encinas Velarde, en contra del acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil quince, dictado por la Comisión Permanente de Denuncias del organismo electoral antes citado, dentro del procedimiento sancionador identificado con la clave IEE/ORD-08/2015, mediante el cual admite como Procedimiento Ordinario Sancionador, la denuncia presentada en contra de la C. María Delfina López Quijada por la probable comisión de hechos violatorios a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación electoral, y del diverso Partido Acción Nacional por culpa in vigilando y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes.

De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- Denuncia. El veintiuno de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria ante el Instituto

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso ante ese organismo electoral, denuncia en contra de la C. María Delfina López Quijada, por la probable comisión de hechos violatorios a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación electoral y del diverso Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

II.- Procedimiento Sancionador.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril del presente año, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió como procedimiento ordinario sancionador, la denuncia antes referida, en contra de la C. María Delfina López Quijada, por la probable comisión de hechos violatorios al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y del acuerdo INE/CG66/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; asimismo en contra del diverso Partido Acción Nacional por culpa in vigilando; quedando registrada bajo clave IEE/ORD-08/2015 y ordenándose el trámite correspondiente.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I.- Presentación de demanda. Con fecha doce de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietaria ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, María Antonieta Encinas Velarde, interpuso Recurso de Apelación en contra del acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil quince, dictado por la Comisión de Denuncias del organismo electoral antes citado, dentro del procedimiento sancionador identificado con la clave IEE/ORD-08/2015, mediante el cual admite como Procedimiento Ordinario Sancionador, la denuncia presentada en contra de la C. María Delfina López Quijada por la probable comisión de hechos violatorios al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y del acuerdo INE/CG66/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; asimismo en contra del diverso Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

II.- Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios IEEyPC/PRESI-1048/2015 e IEEyPC/PRESI-1098/2015, recibidos con fechas trece y diecisiete de mayo del año en curso, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso, y remitió el original del mismo y demás documentación correspondiente. Asimismo, en alcance, mediante diverso oficio IEEyPC/PRESI-1105/201 (sic), recibido el día dieciocho del mismo mes y año, se rindió por la responsable, el informe circunstanciado.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Apelación y anexos del medio interpuesto por el Partido Acción Nacional, registrándolo bajo expediente número RA-TP-70/2015; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

IV.- Diligencia para mejor proveer.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, se ordenó como diligencia para mejor proveer, requerir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por la remisión de todas y cada una de las constancias que conforman el expediente relativo al procedimiento sancionador identificado bajo clave IEE/ORD-08/2015; lo cual fue debidamente atendido mediante oficio IEEyPC/PRESI-1230/2015, recibido con fecha veintitrés del mismo mes y año.

V.- Admisión de la Demanda. Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, se tuvo a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, atendiendo el requerimiento antes citado y, se admitió el recurso, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por señalados terceros interesados, se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad responsable; así como rendido el

informe circunstanciado correspondiente. Por otra parte, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

VI.- Terceros interesados. Se reconoció como terceros interesados a la C. María Delfina López Quijada y al Partido Acción Nacional, sin que hubiera comparecencia de los mismos.

VII.- Turno a ponencia. De igual forma, en ese proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil quince, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente Recurso de Apelación a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VIII.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO.- Causal de improcedencia.- Por ser una cuestión de estudio preferente, este Tribunal se ocupará de las causales de improcedencia hechas valer por la Autoridad Responsable en el informe circunstanciado.

En primer término, medularmente se refiere por el Presidente de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que en el presente caso, quien emitió el acto impugnado es dicha Comisión de Denuncias, para lo cual, la ley de la materia no establece un medio de impugnación para controvertirlo, toda vez que el Recurso de Apelación, conforme a lo preceptuado por el artículo 322, párrafo segundo, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es procedente para controvertir la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones emitidas por el Consejo General del referido Instituto.

Al respecto, se estima **infundada** dicha causal, toda vez que ha sido criterio reiterado de este Tribunal, en anteriores resoluciones, que no se comparten los argumentos hechos valer en el sentido de que el Recurso de Apelación resulta improcedente en el caso de impugnarse actos o acuerdos de la Comisión de Denuncias, como en este caso, el auto que admitió a trámite como procedimiento ordinario sancionador la denuncia en contra de la C. María Delfina López Quijada y del Partido Acción Nacional, por provenir de un órgano distinto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; ello a virtud de que contrario a lo que sostiene la responsable, se considera que la recta interpretación de los artículos 322 y 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, debe realizarse de manera conforme con los principios contenidos en los artículos 1, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de potencializar el derecho a la tutela judicial efectiva.

En efecto, los artículos 1, 17 y 116 de la Constitución Federal, en lo que aquí interesa, consagran lo siguiente:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley....

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.....

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...
I) Se establezca un sistema de medios de impugnación **para que todos los actos y resoluciones electorales** se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;....

Por su parte, los artículos 322 y 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previenen:

ARTÍCULO 322.- El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar:

I.- **Que todos** los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

...
II.- El Recurso de Apelación, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal;....

ARTÍCULO 352.- El Recurso de Apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos o candidatos independientes de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General....

La interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales antes transcritas, no puede ser otra que aquella que nos permita concluir que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo y, que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otras cosas, que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Finalmente, que en el Estado de Sonora el sistema de medios de impugnación regulado por la Ley, tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y que el Recurso de Apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos o candidatos independientes de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.

Ante esta situación, este Tribunal estima que a pesar de que tanto los artículos 322, segundo párrafo, fracción II, como el diverso 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establecen que el Recurso de Apelación será procedente en contra de actos, acuerdos, resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; estos deben interpretarse de conformidad con el resto de las disposiciones aplicables y al derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, reconocido y garantizado por la Carta Fundamental, de tal manera que, en los casos en que el mismo sea procedente, el Recurso de Apelación garantice que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

En idéntico sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver las contradicciones de criterios que generaron las jurisprudencias 14/2014 y 16/2014, que a continuación se transcriben:

DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los ciudadanos. Por tanto, en las legislaciones electorales locales se deben prever medios de control de legalidad de actos y resoluciones en la materia, los cuales tendrán que agotarse antes de acudir a la instancia federal, a fin de cumplir con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias (locales y federal). Por tal razón, ante la ausencia en la normativa electoral local de un medio específico de impugnación que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, la autoridad jurisdiccional local debe implementar el mismo, proveyendo de esta manera de un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia. De lo contrario, la ausencia de medios de impugnación en las legislaciones electorales locales y su falta de implementación por parte de la autoridad jurisdiccional, propiciarían la carencia de un eslabón en la cadena impugnativa que se debe agotar antes de acudir a la justicia federal. Aceptar el cumplimiento del requisito de definitividad ante la falta de regulación local de un medio idóneo para impugnar actos y resoluciones electorales, constituiría una restricción indebida al principio de tutela judicial efectiva, al restar medios legales eficaces a los justiciables, incluso ante la sede jurisdiccional primigenia, correspondiente a su localidad. La implementación de un medio de impugnación idóneo y eficaz es congruente con el citado principio, que no concluye con la posibilidad de acudir a una primera instancia y obtener resolución de los jueces naturales, pues en ella se comprende además la oportunidad de que, una vez dictado el fallo local, existan recursos idóneos para impugnarlo cuando el gobernado estime que resulta contrario a sus intereses en litigio. En ese sentido, al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, pues en vez de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral Federal (última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República), se le ofrece la oportunidad de intentar en primer lugar acciones locales cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la referida

jurisdicción federal. En consecuencia, las medidas instrumentales adoptadas por la jurisdicción local propician que los medios de impugnación previstos en el ámbito federal se traduzcan en una instancia más de revisión del acto judicial, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz. Lo anterior en la inteligencia de que, en casos específicos de justificada urgencia en su resolución, el respectivo órgano jurisdiccional podrá determinar conocer directamente del medio y obviar el previo agotamiento de la instancia local.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Adicionalmente, tenemos que de conformidad con el artículo 130 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, integra las comisiones permanentes y especiales que considere necesarias para el desempeño de las funciones del Instituto local, como en este caso concreto, la Comisión Permanente de Denuncias. Asimismo, conforme lo determinan los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento Interior del Instituto, dichas comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General y ejercen las facultades que les confieren la Ley y los acuerdos y resoluciones del propio Consejo.

En este contexto, resulta claro que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece con toda claridad los órganos centrales del Organismo Público Local Electoral, y determina sus atribuciones, entre los que se encuentra la referida Comisión Permanente de Denuncias, misma que constituye parte integrante del Consejo General, quien determina su conformación para el desempeño de sus atribuciones, que son, las del propio Consejo, restringiendo las facultades de dicha Comisión, a la presentación de un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, en todos los asuntos que se le encomiende, como lo señala el precitado artículo 14 del Reglamento Interior.

En este orden de ideas, y tomando como base que el acto impugnado se estima como proveniente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no cabe duda alguna que se está en presencia del supuesto previsto por los artículos 322 y 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, quedando la causa sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, mediante el medio de impugnación interpuesto.

Sirve de apoyo al caso concreto, por identidad, la jurisprudencia 2/2005, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS.- Las comisiones del Instituto Federal Electoral no tienen el carácter de órganos de dicho instituto, sino que forman parte de sus órganos centrales, conforme lo determina el artículo 72, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, contando además, dentro de su estructura, con delegaciones en cada entidad federativa, subdelegaciones en cada distrito electoral uninominal y oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación, como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento. El Consejo General, por su parte, en términos del numeral 80, párrafos 1 y 2, del precitado código, además integrará las comisiones de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; prerrogativas, partidos políticos y radiodifusión; organización electoral; servicio profesional electoral; y capacitación electoral y educación cívica, y está asimismo facultado para integrar las comisiones que considere necesarias. Por disposición del párrafo 3 del dispositivo en comento, las comisiones deberán presentar en los asuntos que se les encomienden, un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, a la consideración del Consejo General. Asimismo, conforme lo determina el artículo 70., párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, dichas comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General y ejercen las facultades que les confiere el código y los acuerdos y resoluciones del propio consejo. En este contexto, resulta claro que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los órganos, tanto centrales como desconcentrados del Instituto Federal Electoral, y determina sus atribuciones, sin que entre ellos se encuentren las referidas comisiones, las que así se vienen a constituir como parte del Consejo General. En esta virtud, los actos o resoluciones que emanen de aquéllas, son susceptibles, en su caso, de impugnarse a través del Recurso de Apelación, cuya competencia se surte a favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atento lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que durante el proceso electoral federal la mencionada Sala es la competente para conocer de la impugnación de los actos o resoluciones provenientes del Consejo General, del Consejero Presidente y de la Junta General Ejecutiva, todos ellos órganos centrales del referido instituto. Es por ello que, si el acto impugnado proviene de una comisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y si se emite durante el proceso electoral federal, se está en presencia del supuesto previsto en el ya referido artículo 44, párrafo 2, inciso a), de la citada ley adjetiva federal, quedando la causa sujeta al imperio de ese órgano jurisdiccional y no de alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, el hecho de que al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SG-JRC-006/2015, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció en el sentido de que sólo los actos, acuerdos, resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, son susceptibles de ser impugnados a través del Recurso de Apelación previsto por el artículo 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; sin embargo, en la medida de que dicho pronunciamiento sólo resulta vinculante en ese caso concreto, pero no se encuentra en las hipótesis de obligatoriedad previstas por los artículos 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; este Tribunal se aparta del mismo, por las razonamientos precisados en párrafos precedentes.

Por otra parte, de igual manera devienen infundadas las aseveraciones de la responsable, en el sentido de que el acto impugnado no produce una afectación directa al acervo sustancial del inconforme, por tratarse de actos preparatorios, que sólo causan efectos inmediatos al interior del procedimiento, por lo que, desde su perspectiva, sus inconformidades puede hacerlas valer hasta que se planteen en concepto de agravios en contra de la resolución de fondo que dicte el Consejo General, que resulta lo único impugnabile directamente; pues si bien igualmente ha sido criterio de este Órgano jurisdiccional, que existen actuaciones inter-procesales en los procedimientos sancionadores en los que se carece de interés jurídico para accionar, al no haber un perjuicio directo para ello; a consideración de este Tribunal, en el presente caso, sí se da la afectación suficiente para la procedencia del recurso de apelación intentado.

Esto es así, toda vez que el artículo 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente prevé:

Artículo 352.- *El Recurso de Apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos o candidatos de manera individual o por un partido político o*

coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando **tengan interés jurídico** para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.

Del precepto antes transcrito, se desprende que se establecieron diversas condicionantes para la procedencia de los recursos electorales, entre otras, el interés jurídico de las personas que los promuevan.

Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido que el interés jurídico requiere la titularidad de un derecho tutelado por las normas jurídicas, que al resultar conculcado por un acto de autoridad, faculta al interesado para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a solicitar la reparación del derecho infringido; es decir, sólo le es dable accionar e iniciar un procedimiento jurisdiccional, a quien haga valer la existencia de una lesión a sus intereses legalmente protegidos, solicitando al juzgador respectivo, la restitución en el pleno goce del derecho que se estime vulnerado, en el entendido de que la petición correspondiente, debe ser apta para poner fin a la situación irregular motivo de la demanda formulada ante la autoridad jurisdiccional.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido los requisitos que configuran dicho interés jurídico, en la jurisprudencia número 07/2002, cuyo rubro y texto son:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto".

Así, de acuerdo al texto legal y al criterio jurisprudencial invocado, para que un juicio sea procedente es requisito ineludible que exista un acto o resolución que ocasione la afectación directa de un derecho, y que la resolución que le recae a dicho juicio pueda tener como efecto restituir al promovente en el goce del derecho vulnerado.

En la especie, este Tribunal estima que contrario a lo alegado por la responsable, el acto impugnado por sí mismo provoca perjuicio en la esfera atributiva de derechos del Partido Revolucionario Institucional, quien interpone el Recurso de Apelación de mérito, toda vez que el acuerdo de admisión de la denuncia interpuesta por dicho instituto político en contra de la C. María Delfina López Quijada y del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de hechos violatorios a la normatividad aplicable, en el que se refiere que la misma se admite en la vía ordinaria y no así como procedimiento especial sancionador, al no ubicarse dentro de los supuestos del artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de manera clara, afecta directamente al entonces denunciante, toda vez que le fue desestimada la vía intentada, lo que si acarrea un perjuicio en sus pretensiones, ya que los procedimientos difieren en reglas y plazos, pues mientras el especial es sumarísimo con breves plazos, el ordinario no lo es; de ahí que sí cuente el Partido Revolucionario Institucional con el interés jurídico para accionar el presente medio de impugnación, pues se está admitiendo su denuncia, por una vía distinta a la intentada, lo que conllevara en sustancia, un trámite diverso al procurado mediante su escrito primigenio.

CUARTO.- Síntesis de agravios. La C. María Antonieta Encinas Velarde, en representación del instituto político actor, mediante escrito comparece ante este Tribunal, haciendo valer un solo concepto de agravio, que en su concepto le genera la resolución impugnada, en el cual medularmente expone lo siguiente:

-Que el acuerdo impugnado violenta las disposiciones previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al determinar que la denuncia presentada por su representada en contra de la C. María Delfina López Quijada será tramitada en la vía de Procedimiento Ordinario Sancionador, al estimarse por la responsable que los hechos denunciados no se encuentran en los supuestos jurídicos señalados en el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; con lo cual, a su dicho, se realiza una incorrecta interpretación de los artículos 208 y 298 de la citada legislación local, al resultar, a su dicho, claro que nos encontramos ante un caso de propaganda electoral, pues se actualizan los elementos del tipo infractor.

-Que el elemento personal de dicho precepto legal se actualiza, en virtud de que la C. María Delfina López Quijada es militante del Partido Acción

Nacional y, el elemento configurativo se da en el caso en concreto, toda vez que la denunciada, llevó a cabo, sin dudas, expresiones que tuvieron por objetivo manifestar y promover el apoyo hacia algún candidato o partido político, al asistir al evento de campaña del C. Javier Gándara Magaña, manifestando su apoyo de manera directa e inequívoca del candidato a la Gubernatura de Sonora.

-Que deberá instruirse a la autoridad responsable a tramitar el procedimiento de mérito por la vía correcta, es decir, como Especial Sancionador, al actualizarse la primera fracción del artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

QUINTO.- Estricto Derecho. Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del Recurso de Apelación implica el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, así como las reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora y los reglamentos y lineamientos en materia electoral.

SEXTO.- Estudio de fondo.- Como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman el único agravio hecho valer por el partido impugnante y que fue sintetizado en el considerando cuarto que precede, la materia del presente recurso, consiste en determinar si el acuerdo dictado por la Comisión Permanente de Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del procedimiento sancionador identificado con la clave IEE/ORD-08/2015, mediante el cual admite como Procedimiento Ordinario Sancionador, la denuncia presentada en contra de la C. María Delfina López Quijada por la probable comisión de hechos violatorios a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación electoral, y del diverso Partido Acción Nacional por culpa in vigilando; fue dictada con estricto apego a derecho y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar dicha resolución.

Así, del análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con los motivos de queja delatados por la Representante del Partido Revolucionario Institucional, permite concluir a este Tribunal, que los

mismos devienen **FUNDADOS** y por tanto suficientes para modificar el acuerdo impugnado, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En la denuncia primigenia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional con fecha veintiuno de abril del presente año, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se hicieron valer los siguientes hechos:

"...III.- El día 1 de abril del año 2015 el C. JAVIER GÁNDARA MAGAÑA se reunió con ciudadanos en el poblado de Huepac, Sonora, como parte de sus actividades de campaña electoral. Dicho evento inició a las 10:00 am el citado día, por lo que para demostrar lo anterior se anexan distintas ligas de internet en donde se anuncia la realización del evento.

(Se inserta imagen)

<http://www.elreporterodelacomunidad.com/vernoticias.php?artid=167085&tipo=últimas%20noticias&cat=17&relacion=elreporterodelacomunidad>

(Se inserta imagen)

<http://www.critica.com.mx/vernoticias.php?artid=58403&relacion=critica>

(Se inserta imagen)

<http://nuevodia.com.mx/2015/04/impulsara-gandara-magana-desarrollo/>

De las ligas señaladas en este punto se comprueba que el evento, efectivamente, se llevó a cabo el día 1 de Abril del 2015 (Miércoles) y que además dio inicio a las 10:00am.

Las ligas de internet aquí insertadas, y que además se anexan como pruebas, coinciden en señalar la fecha precisa (1 de Abril del 2015 a partir de las 10:00am) así como también la localización en donde se llevó a cabo el evento de campaña del candidato Javier Gándara Magaña (Huepac, Sonora). Incluso se precisa que el lugar en que se llevaría a cabo dicho evento sería la Plaza Municipal, frente al palacio, Hidalgo esquina Obregón, de dicho poblado (Huepac, Sonora).

Por otro lado de la agenda de actividades de campaña del candidato del Partido Acción Nacional, Javier Gándara Magaña, se desprende que el mismo tenía actividades posteriores en distintos municipios como por ejemplo en la ciudad de San Felipe de Jesús a las 11:30 horas, y posteriormente en la ciudad de Aconchi a las 12:30 horas. De lo anterior se concluye que forzosamente, que el evento llevado a cabo en Huepac, Sonora aconteció, de principio a fin, en horas hábiles.

Ello aunado a un VIDEO que se anexa como prueba a esta denuncia, en el que se demuestra que la denunciada tomó parte del acto proselitista, así como que manifestó su apoyo al candidato del Partido Acción Nacional durante día y hora hábil (Lo que se desarrolla exhaustivamente más adelante). Bajo estas consideraciones quedan demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que dichos requisitos quedan

colmados a la luz de la coincidencia de las pruebas, así como en razón de que, al administrarse cada una de ellas con los hechos señalados se configura y actualiza la ilegal aplicación de recursos públicos. En este sentido se transcribe la Jurisprudencia aplicable al caso:

(Se transcribe tesis)

Por otro lado, en el VIDEO de referencia se demuestra la participación inequívoca de la C. MARÍA DELFINA LÓPEZ QUIJADA, actual Presidente Municipal de Huepac, Sonora; para lo cual además se insertan fotografías con el fin de identificar a la persona, que en el video demuestra su apoyo al C. Javier Gándara Magaña, es decir, la denunciada:

(Se inserta imagen)

De este modo resulta claro y comprobado que la denunciada es alcaldesa de Huepac, Sonora, y que sus rasgos físicos coinciden plenamente con los de la persona que aparece en el multicitado VIDEO a lado del C. Javier Gándara Magaña, expresando su apoyo para el candidato a la Gubernatura de Sonora, en un evento público que se llevó a cabo en horas de la mañana, es decir en hora y día hábil.

Dicho VIDEO además se anexa como prueba técnica en el apartado correspondiente, para demostrar lo dicho en este apartado.

IV.- Al evento que me refiero en el anterior punto de HECHOS, mismo que se llevó a cabo entre ciudadanos de Huepac, Sonora y el Candidato a la Gubernatura de Sonora por el Partido Acción Nacional, Javier Gándara Magaña; acudió la Alcaldesa de Huepac, Sonora, la C. MARÍA DELFINA LÓPEZ QUIJADA. Dicha Servidora Pública no se limitó a asistir al referido evento de proselitismo político-electoral, sino que incluso participó en el mismo haciendo uso de la voz, manifestando además un innegable, evidente y acentuado apoyo al Candidato a la Gubernatura de Sonora, Javier Gándara Magaña. Lo anterior resulta en un evidente acto ilegal de desvío de recursos públicos, y de conculcación al principio de imparcialidad que rige la materia electoral; lo anterior en virtud de que el día en que se llevó a cabo el evento era día MIERCOLES, por lo que era un día hábil, así como también la hora en que se llevó a cabo el acto de proselitismo político (y a la que asistió la denunciada) fue a hora hábil. Lo anterior aunado al hecho de que tampoco se trataba de día feriado.

Por conclusión, al ser la denunciada una Servidora Pública y haber atendido y apoyado al candidato en un acto de indudable proselitismo político-electoral (al ser un acto de campaña) en día y hora hábil es por lo que existe, más allá de toda duda, la consumación de un acto ilegal al aplicar recursos públicos de manera parcial, en claro beneficio del C. Javier Gándara Magaña y, en consecuencia, el Partido Acción Nacional....."

Por su parte, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el acuerdo de fecha veintiséis de abril del presente año, ahora impugnado, al proveer respecto a la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en lo que nos interesa, sostiene lo siguiente:

"- - - VISTO el escrito y anexos de cuenta, téngase a la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante

Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, presentando formal denuncia en contra de María Delfina López Quijada y Partido Acción Nacional por "culpa in vigilando", haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y derecho a las que se contrae en su ocursu, mismas, que se le tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias, mediante las cuales denuncia la presunta comisión de conductas violatorias a los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, como los diversos artículos 282, 298, 299 y 305 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el 5, fracción XX, 6 fracción I y VI, 7 fracción I, II y IX párrafo segundo, 9, 11 fracción II, 74 y 76 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como del acuerdo número INE/CG66/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la presunta parcialidad en la aplicación de recursos públicos, en contra de la Ciudadana María Delfina López Quijada y Partido Acción Nacional por "culpa in vigilando". - - - - -

- - - Asimismo, en virtud de que la denuncia de mérito fue interpuesta ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día veintiuno de abril de dos mil quince, por la probable violación a diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y toda vez que los hechos denunciados no se encuentran en los supuestos jurídicos señalados en el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que se advierte que no existen elementos para considerar que el contenido de la denuncia interpuesta y sus anexos, configuren la hipótesis prevista para instaurar el procedimiento especial sancionador en virtud de que no viene denunciando propaganda política electoral, por lo tanto nos encontramos en la hipótesis establecido en el artículo 292 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo tanto se instruye el **procedimiento ordinario sancionador** haciéndose en los siguientes términos: - - - - -"

Al respecto, establecen los artículos 208 y 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo siguiente:

"ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que,

durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados, sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.....”

“ARTÍCULO 298.- *Dentro de los procesos electorales, la comisión de denuncias del Instituto Estatal, por conducto de la dirección de asuntos jurídicos, instruirá el procedimiento especial establecido por este capítulo, cuando se denuncia la comisión de conductas que:*

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;

II.- Constituyan actos anticipado de precampaña o campaña electoral.”

De las disposiciones legales transcritas, se desprende, por una parte, que constituyen propaganda electoral, todos los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados, sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general; y, por otra, que la instauración de un procedimiento sancionador, se actualiza dentro de los procesos electorales y cuando se denuncie la contravención de normas sobre propaganda político o electoral establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora o por la constitución de actos anticipados de precampaña o de campaña electoral.

Partiendo de lo anterior, devienen fundadas las alegaciones del partido recurrente cuando aduce indebida interpretación de los preceptos en análisis por parte de la responsable, toda vez que contrario a lo sostenido en el acuerdo de fecha veintiséis de abril del año en curso, respecto de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional y que en dicho acuerdo se proveía, sí se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 298, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para tramitar la denuncia de mérito, en la vía especial sancionadora y no en la ordinaria como se resolvió.

Esto es así, toda vez que como se desprende de los hechos denunciados por el partido político de referencia, si bien es cierto los mismos versan respecto a la probable asistencia de la C. María Delfina López Quijada, en

su carácter de presidenta municipal de Huépac, Sonora, a un evento de campaña del candidato Javier Gándara Magaña, como lo refiere la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado ante este Tribunal, también es cierto, que dicha conducta no es lo único denunciado en el escrito de fecha veintiuno de abril del año en curso, pues también se señala en el mismo, la participación que en ese acto público tuvo dicha funcionaria en apoyo al candidato en cuestión, toda vez que se refiere que María Delfina López Quijada, hizo uso de la voz en tal evento, haciendo manifestaciones en apoyo de la candidatura de referencia; lo cual encuadra en los supuestos enumerados como propaganda electoral, según el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que, en dicha denuncia, contrario a lo determinado por la responsable, sí se cuestionaba lo indebido o no de una propaganda electoral, con lo cual se actualiza la instauración del procedimiento especial sancionador, tal y como se pretendía en la denuncia primigenia, ya que se está dentro de proceso electoral (lo cual no se está a debate) y se denuncia que una propaganda electoral contraviene las normas establecidas en la ley aplicable, tal y como lo prevé el artículo 298 de la Ley de Instituciones Electorales para el Estado de Sonora.

Siendo así, que en el particular, tal y como lo refiere el partido recurrente, lo procedente era la admisión de la denuncia mediante el procedimiento especial sancionador y no el reencauzamiento a la vía ordinaria como lo determina la Comisión de Denuncias del Instituto local en el acuerdo impugnado, conforme ya fue debidamente razonado, por lo cual, lo procedente es revocar el acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil quince, dictado con motivo del inicio del procedimiento ordinario sancionador identificado bajo clave IEE-ORD-08/2015, para el efecto de que la responsable, de manera inmediata, admita y de trámite a la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la C. María Delfina López Quijada, por la probable comisión de conductas violatorias a diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y demás legislación aplicable y del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, como Procedimiento Especial Sancionador; dejando en consecuencia, insubsistente todo lo que hasta el momento en que se notifique la presente resolución, se hubiere actuado dentro del procedimiento ordinario antes citado.

SÉPTIMO.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.- En atención a lo expuesto en la presente resolución, al devenir fundados los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, se revoca el acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil quince, dictado por la Comisión Permanente de Denuncias del organismo electoral antes citado, dentro del expediente identificado con la clave IEE/ORD-08/2015, mediante el cual admite como Procedimiento Ordinario Sancionador, la denuncia presentada en contra de la C. María Delfina López Quijada por la probable comisión de hechos violatorios a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación electoral, y del diverso Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, para el efecto de que, de manera inmediata, admita y de trámite a la denuncia antes descrita, como Procedimiento Especial Sancionador; dejando en consecuencia, insubsistente todo lo que hasta el momento en que se notifique la presente resolución, se hubiere actuado dentro del procedimiento ordinario de mérito.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las consideraciones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución, se determinan infundadas las causales de improcedencia hechas valer por el Presidente de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en su carácter de autoridad responsable.

SEGUNDO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando sexto de la presente resolución, se declaran fundados los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil quince, dictado por la Comisión Permanente de Denuncias del organismo electoral antes citado, dentro del procedimiento sancionador identificado con la clave IEE/ORD-08/2015, mediante el cual admite como Procedimiento Ordinario Sancionador, la denuncia presentada en contra de la C. María Delfina López Quijada por la probable comisión de hechos violatorios a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación electoral, y del diverso Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, en consecuencia;

TERCERO.- Se revoca el acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil quince, dictado por la Comisión Permanente de Denuncias del organismo electoral antes citado, dentro del expediente identificado con la clave IEE/ORD-08/2015, para el efecto de que, de manera inmediata, admita y de trámite a la denuncia interpuesta con fecha veintiuno de abril de dos mil quince en contra de la C. María Delfina López Quijada y del Partido Acción Nacional, como Procedimiento Especial Sancionador; dejando en consecuencia, insubsistente todo lo que hasta el momento en que se notifique la presente resolución, se hubiere actuado dentro del procedimiento ordinario de mérito.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de mayo de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FELIX LOPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL